

RAD: 08001311000820200012200

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. - Barranquilla, Julio Trece (13) del dos mil veinte (2020)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Examinado el libelo gestor, se aprecia que al momento de establecer la dirección de notificaciones de las partes en el respectivo acápite no lo hace de manera clara, en la medida que señala dirección del poderdante y del demandante, más no del demandado, por lo que se hace necesario su aclaración

Deberá así mismo, suministrar las direcciones de correos electrónicos de las partes lo cual omitió, de conformidad con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

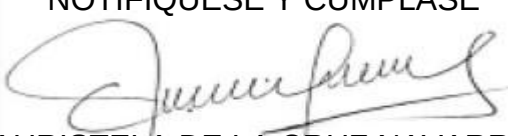
Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS impetrada por la señora DUVIS MARIA PACHECHO TRUYOL a través de apoderado judicial contra el señor ORLANDO CESAR CABALLERO MEJIA
2. Manténgase en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. CRISTINA ESTHER PACHECO GARCIA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ltd